

de la señora Juez el presente proceso; y escrito
decrete

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CARLOS EMIRO MOJICA NIEVA**, con memorial para resolver.

Florida Valle, 10 de agosto del 2022

LILIANA MORA BURBANI
Secretaria.

RAD: 2013-00260
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del anterior informe secretarial y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 Numeral 3 del Código General del Proceso, con respecto de la liquidación aportada por la parte demandante, se procederá a aprobar el mismo.

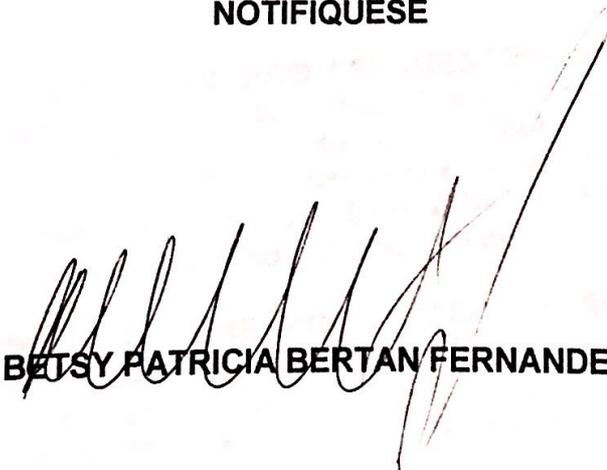
En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

DECLARAR APROBADO la liquidación de crédito presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERTAN FERNANDEZ

AIRC

Va al despacho virtual de la señora Juez el presente trámite informándole que no fue posible llevar a cabo la audiencia de que trata el Art.372 del CGP., por cuanto la señora YELNITZA HAIDEE QUEVEDO, se presentó sin apoderado. Sírvase proveer. Agosto 12 de 2022.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Radicado: 2018-00315

Trámite: SUCESIÓN

Demandante: JOSE SALVADOR VALENCIA BONILLA

Causante: SALVADOR VALENCIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida V., agosto doce (12) del año dos mil veintidós (2022)

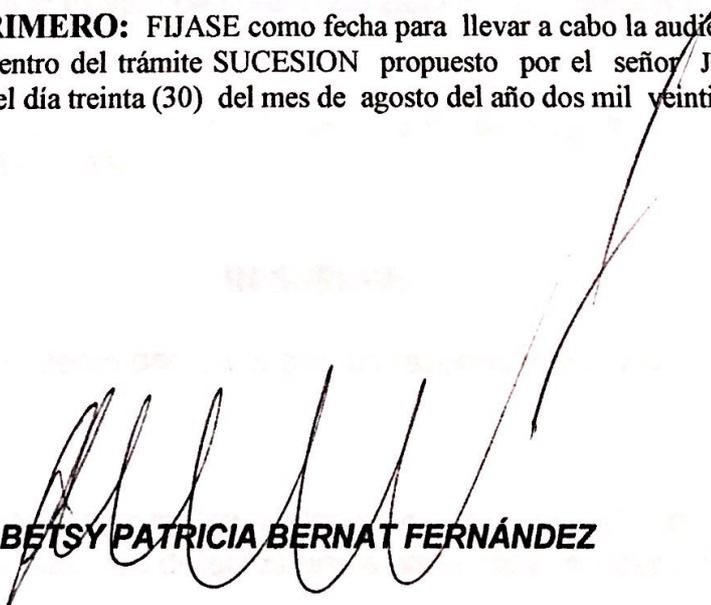
Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y en tanto se logró establecer comunicación con la Dra. GLORIA LIGIA RENDON, quien renunció al poder que le fuera otorgado por la señora YELNITZA HAIDEE QUEVEDO, y lo anterior fue puesto en conocimiento de las partes interesadas dentro del presente trámite. No obstante, se tiene que como en fecha anterior, la señora en mención solicitó al despacho se le enviara copia del presente proceso, a efectos de poder ejercer su derecho, y no fue posible acceder a la copia completa del mismo, por problemas técnicos que impidieron su envío, razón por la cual, el día de hoy una vez se instaló la audiencia, la señora YELNITZA HAIDEE QUEVEDO, manifestó que se encontraba adelantando la gestión para ser representada por la Dra. YAMILE VIRGEN, por lo cual insistió en que le fuera enviado a su correo electrónico copia del proceso en su totalidad. Cabe precisar entonces que dentro del presente trámite, se debe continuar con el curso del mismo, y fijar nuevamente fecha para llevar a cabo diligencia de que trata el art. 372 del C.G.P .La renuncia de la anterior apoderada de la Señora YELNITZA HAIDEE QUEVEDO de nombre Gloria ligia Arango es aceptada y la decisión comunicada a los interesados , En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., dentro del trámite SUCESION propuesto por el señor JOSE SALVADOR VALENCIA BONILLA, el día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las 2 p.m.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **JAEI ALVAREZ BUENDIA**, contra **FABIAN ALBERTO SILVA**, con memorial para resolver.

Florida Valle, 11 de agosto del 2022

LILIANA MORA BURBANI
Secretaria.

RAD: 2021-00013
AUTO INTERLOCUTORIO No. 643
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el despacho mediante auto de sustanciación del día 10 de agosto del 2022, notificado por estado No. 66 el día 10 de agosto del 2022, el cual aprobó la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que al revisar el trámite de la referencia se decretara la ilegalidad del mencionado auto, por cuanto revisada los traslados de liquidación de crédito, se pudo evidenciar que por error involuntario no se corrió traslado de la presente liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ilegalidad de la auto sustanciación del 10 de agosto del 2022, notificado por estado No. 66 el día 10 de agosto del 2022, dentro del trámite propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra del señor **FABIAN ALBERTO SILVA**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo ordenado en el numeral 1, regresar las diligencias de forma inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Va a Despacho de la señora Juez la presente demanda, y el escrito de subsanación allegado dentro del término de ley por la apoderada judicial de la parte demandante, informándole que se encuentra para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Auto No.642 Hipotec. Civ. Rad.2022 - 00014

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., agosto doce (12) del año dos mil veintidós (2022)

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando mediante Apoderada Judicial en escrito que antecede instaura demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía**, en contra de la señora MONICA GUZMAN BENITEZ, mayor de edad y vecina del Municipio de Florida Valle, a fin de que pague las sumas de \$44.780.037, y, \$27.091.146, como capitales insolutos, más los intereses de **mora** liquidados a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 4 de septiembre de 2021, y, noviembre 10 de 2021; y, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Como también por las costas, gastos y agencias en derecho, a cargo de la citada demandada.

Mediante auto No. 169 del 24 de marzo de 2022, este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda, y observa la Funcionaria judicial, que tiene por resolver respecto de la admisión de la misma, conforme la subsanación allegada dentro del término de ley por la apoderada judicial de la parte demandante. Al respecto observa la Funcionaria Judicial se allego por la parte demandante: el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante con fecha vigente; aclaró que el valor de la cuota de pago del pagaré No. 558090829 corresponde a \$450.100; allegó además, el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-170191 con fecha vigente; finalmente adjunta el folio de la escritura pública No.2404 del 6 de octubre de 2020 donde se indica que es primer copia que presta mérito ejecutivo; con lo anterior se tiene por subsanada en debida forma la presente demanda y se procederá a lo de rigor.

Acompaña a la demanda Copia de la Escritura Pública de Hipoteca No.2204 del 6 de octubre de 2020, otorgada en la Notaria segunda del círculo de Palmira, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 170191, que contiene la **Obligación Hipotecaria**, Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 170191; certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, Pagarés Nos. 558090829, 29505276, y, el Poder conferido.

Toda vez que se avizora que la presente demanda reúne los requisitos legales, y que la misma fue subsanada en debida forma, es procedente según los mandatos del **Artículos 422, 468 y 82 del C.G.P.**, y el Juzgado es **competente** en razón de su menor cuantía, y vecindad de las partes, en mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por subsana en debida forma la presente demanda.

SEGUNDO: LÍBRESE Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la Persona y bien de la demandada señora MONICA GUZMAN BENITEZ, respectó del bien inmueble objeto de la presente demanda, y, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., para que le sean pagos a la parte demandante las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$44.780.037)**, como capital por concepto de la obligación del Pagaré No.558090829, contenido en la escritura pública de hipoteca No.2204 del 6 de octubre de 2020, otorgada en la Notaria segunda del círculo de Palmira, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378 - 170191.
- b. Por la suma de \$310.307.77, correspondiente al valor por concepto de capital vencido de las cuotas pactadas, y no canceladas al momento de presentación de la demanda, contenidas en el Pagaré No.558090829
- c. Por los intereses de mora sobre el valor indicado en el literal "b", liquidados desde el 04 de septiembre de 2021, hasta el 03 de enero de 2.022.
- d. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "a", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 26 de enero de 2.022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación
- e. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$27.091.146)**, como capital por concepto de la obligación del Pagaré No. **29505276**, contenido en la escritura pública de hipoteca No.2204 del 6 de octubre de 2020, otorgada en la Notaria segunda del círculo de Palmira, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378 - 170191.
- f. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el literal "e", a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 10 de noviembre de 2.021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

TERCERO: DECRETASE el embargo, y el secuestro del bien hipotecado, con Matricula Inmobiliaria No. 378 - 170191, y ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, con el fin de que inscriba el embargo decretado en el proceso. Una vez inscrito el embargo se resolverá respecto de la diligencia de secuestro.

CUARTO: Que si la demandada MONICA GUZMAN BENITEZ, se abstuviera de pagar las obligaciones conforme al mandamiento de pago librado; si no proponen excepciones o si las propuestas son decididas en favor de la parte demandante, se ordene en la sentencia, la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, y con la prelación legal, se pague a la parte demandante, la citada obligación.

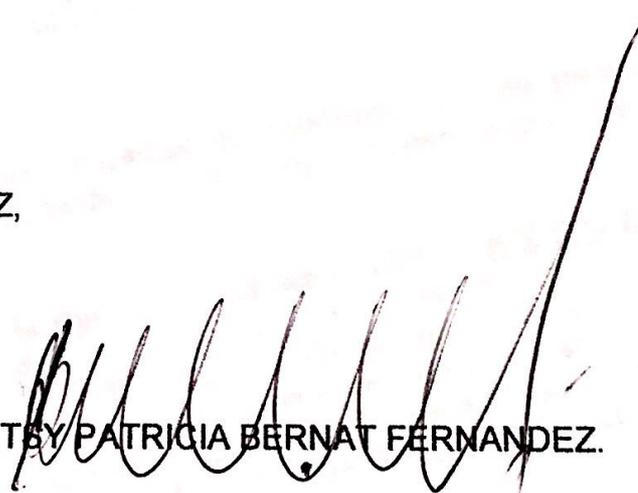
QUINTO: Que se condene al demandando al pago de las costas, gastos, y, agencias en derecho del proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta Providencia a la demandada haciéndole saber que disponen de **DIEZ (10) DIAS** para el pago de la obligación demandada o proponga las excepciones que considere tener a su favor al tenor del art. 442 del C.G.P. Sobre la presente providencia procede el **Recurso de Reposición** de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVASE copia de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **CLAUDIA PATRICIA HERRERA CORRALES**, quien actúa a través de apoderado judicial **LUIS FERNANDO RAMIREZ HERRERA**, contra **CLEOTILDE MOSQUERA ZUÑIGA**; y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, manifestando que desconoce el domicilio o lugar donde se le pueda notificar al demandado, en consecuencia, solicitando su emplazamiento. Sírvase Proveer.

Florida Valle, 16 de agosto del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD. 2022-00052
INTERLOCUTORIO No. 663
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y siendo procedente la solicitud elevada por el abogado de la parte actora, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto **CLAUDIA PATRICIA HERRERA CORRALES**, en contra de **CLEOTILDE MOSQUERA ZUÑIGA**; toda vez que el trámite de la notificación en todas las direcciones se reportó negativo.

En consecuencia, atendiendo a lo requerido por la memorialista, y lo dispuesto por el art. 291 # 4 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 *ibidem* se procederá a ordenar el emplazamiento del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento de la demandada **CLEOTILDE MOSQUERA ZUÑIGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.941.024, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto por **CLAUDIA PATRICIA HERRERA CORRALES**, identificado cedula de ciudadanía No. 31.626.763; quien actúa a través de la apoderada judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: PROCEDASE a fijar en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, contra **MARIA LUZ DARY FAJARDO ARSAYUS**, y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitado se corrija que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Florida Valle, 16 de agosto del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD. 2022-00096
INTERLOCUTORIO No. 664
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio 456 del 14 de junio del 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que por un error de digitación se libró mandamiento de pago a favor del extremo pasivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el Auto Interlocutorio No. 456 del 14 de junio del 2022, notificado por estado No. 46 del 17 de junio del 2022, en el sentido que se libra mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938.8** y en contra de **MARIA LUZ DARY FAJARDO ARSAYUS** identificada con C.C. No. 29.503.702.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia junto con el **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO** a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA BENIDOR - COOPBENIDOR**, quien actúa a través de la apoderada judicial **VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL**, contra **JOSE EDINSON SAA MARTINEZ y FACUNDO HURTADO BANGUERA**, y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitado se corrija que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Florida Valle, 16 de agosto del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD. 2022-00105
INTERLOCUTORIO No. 457
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio 559 de fecha 7 de julio del 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que por un error de digitación se escribió mal el número del pagaré.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

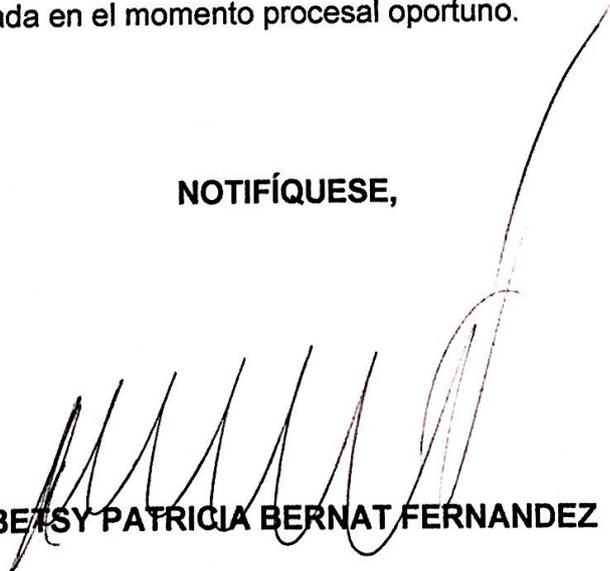
RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el Auto Interlocutorio No. 559 de fecha 7 de julio del 2022, notificado por estado No. 58 del 18 de julio del 2022, en el sentido que la suma es de \$2.276.000 por concepto del capital insoluto del pagaré.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia junto con el **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO** a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., agosto 16 del año 2022.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

AUTO No. 650 Efectiv. Garant. Real. Civ. Rad.2022 - 00121

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: HENRY CHANCON BARONA

Florida V., Agosto dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría, y, habida consideración que la parte demandante manifiesta su interés, de retirar la demanda, conforme al Art.92 del CGP.: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados."., lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso fue inadmitido mediante auto No.570 de fecha julio 18 de 2022, y notificado por Estado Electrónico No.59 de fecha julio 19 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

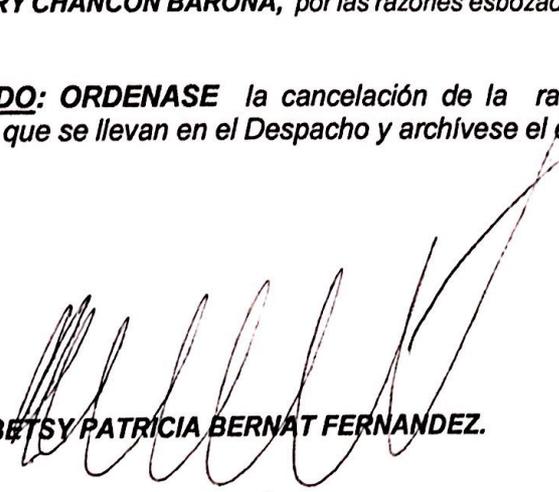
RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por la endosataria judicial de la parte demandante Doctora PILAR MARIA SALDARRIAGA, portadora de la T.P. No.37373 del Consejo Superior de la Judicatura, ello dentro del trámite Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor HENRY CHANCON BARONA, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la cancelación de la radicación del presente trámite en los libros que se llevan en el Despacho y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **OSCAR ANDRES FIGUEROA GUEVARA** quien actúa a través de apoderado judicial **DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ**, contra **JOSE ANDERSON GUEVARA** y **LEADY JHOVANA GUEVARA MARTINEZ**, con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Florida Valle, 17 de Agosto del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN NO. 2022-00127
AUTO INTERLOCUTORIO No. 675
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
Florida Valle, Diecisiete (17) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión del correo del despacho donde se pudo constatar que la parte actora no subsanó los yerros en debida forma indicados en el Auto Interlocutorio No. 596 publicados en estados el 1 de agosto del 2022, conforme a esto se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

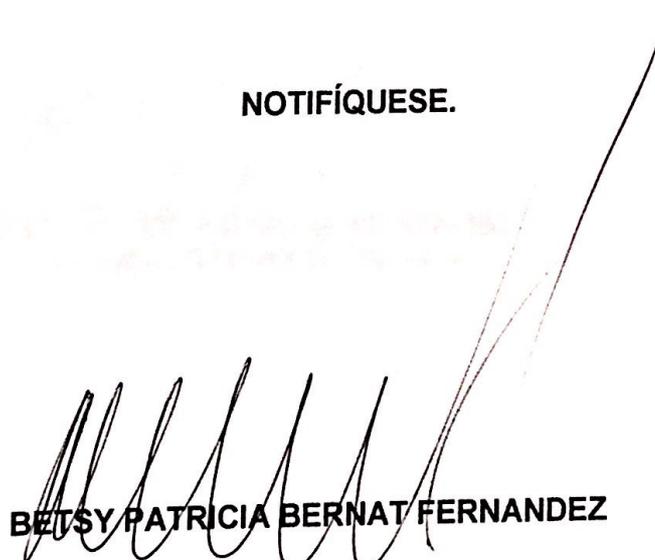
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
INADMISIÓN. - RADICADO 762754089002-2022-0013000
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JOSE EDER MEDINA OSPINA

AUTO No.651
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Agosto dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022)

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de su representante legal doctora la María Cristina Londoño Juan, y por intermedio de la sociedad GESTI SAS antes GESTICOBRAZAS SAS., promueve demanda para La Efectividad De La Garantía Real de Mínima Cuantía, en contra del señor JOSE EDER MEDINA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.889.837, en virtud de la Mora en el cumplimiento de la obligación contraída con la entidad y respecto del pagaré No. 16889837, que se adjunta en copia a la presente demanda; obligaciones garantizadas Con gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No.0516 del 21 de marzo del 2014 de la notaría Única de Yumbo Valle, inscrita respecto del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-100546, a favor del citado fondo. Revisada la demanda y sus anexos se observa la siguiente:

1. Teniendo en cuenta, lo consignado en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se allega constancia del envío a la parte demandada, de la respectiva copia de la demanda y sus anexos, ello a pesar que en el acápite notificaciones se indica que se remite la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
2. No resulta claro para el despacho la petición especial elevada por la parte demandante, en tanto que solicita que simultáneamente con el mandamiento de pago se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-100546 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, además de ordenar librar el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, no obstante, lo anterior en los hechos y pretensiones de la demanda, se indica que el citado inmueble se encuentra registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle, y el certificado de tradición aportado es expedido por la oficina de registro de Palmira Valle.

En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA, interpuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, y en contra de la señor JOSE EDER MEDINA OSPINA, De conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. No.74502 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y se le reconozca personería para actuar.

CUARTO: CONCEDER la dependencia judicial respecto de los señores: KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA C.C. 1.006.178.906 CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ C.C. 1.112.492.715, NICOLE CASTRO GARCES C.C. 1.144.211.241 y DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO C.C. No.1.151.950.716 en tanto respecto de los mismos se acredite en debida

XXXX en calidad de representante de derecho, de conformidad con el Decreto 100 de 1971 art. 27. Y
de las señoras DANIELA LEDEZMA POLANCO C.C. 1 144 182 920 y IP 861 528 C.B.J., INDIRA
ENRIQUETA OSORIO C.C. 88 800 683 y IP 97 091 C.B.J., JOHANA NATALIE RODRIGUEZ
DANIEZ C.C. 1 130 894 887 y IP 107 489 del C.B.J., SOFY LOHENA MUELLAS ALVAREZ
C.C. 88 888 888 y IP 23 204 del C.B.J., LILIANA GUIMANN ORTIZ C.C. 81 994 037 IP 157 472
C.B.J., ANGELICA MARIA BANCHEZ QUIROGA C.C. 1144189259 IP 287 824 C.B.J.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LAB.

RESUELVO

NOTIFICACION Y CARGOS

LA JUEZ

ef.fernandez@tribunaljudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FLORIDA - VALLE
j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florida Valle, 16 agosto del 2022

Oficio No. 419

Señores Gerentes de:

BANCO FINADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA S.A., BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS.

Cali- Valle

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS: GENNY LUCIA GARCIA MESA C.C. 29.505.218
RADICACIÓN: 7627-5408-9002-2022-000137-00

Para su conocimiento y a fin de que se sirva proceder de conformidad me permito transcribir a continuación lo pertinente del auto dictado dentro del proceso de la referencia, el cual dice:

RESUELVE:

“DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la demandada GENNY LUCIA GARCIA MESA identificada con la C.C N° 29.505.218; puedan llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arriada. Limitase la medida de embargo a la suma de \$44.713.610. Mcte. Librese el oficio correspondiente. CUMPLASE. LA JUEZ. BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.”

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con el artículo 593 del C.G.P. # 10, constituyendo a órdenes de este Juzgado Certificado de Depósito, en la cuenta No. 762752042002 del Banco Agrario, dentro de los tres (3) días hábiles, siguientes al recibo de la presente comunicación, so pena de responder por el correspondiente pago.

Al contestar favor citar número de radicación 7627-5408-9002-2022-00137-00

Cordialmente,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ
Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
INADMISIÓN. - RADICADO 762754089002-2022-0013900
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LILIANA PEREA GRUESO

AUTO No.652
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Agosto dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022)

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de su representante legal doctora la María Cristina Londoño Juan, y por intermedio de la sociedad GESTI SAS antes GESTICOBANZAS SAS., promueve demanda para La Efectividad De La Garantía Real de Mínima Cuantía, en contra de la señora LILIANA PEREA GRUESO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.114.878.648, en virtud de la Mora en el cumplimiento de la obligación contraída con la entidad y respecto del pagaré No. 1.114.878.648 que se adjunta en copia a la presente demanda; obligación garantizada Con gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No.0977 del 26 de mayo del 2014 de la notaría Única de Yumbo Valle, inscrita respecto del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-136505, a favor del citado fondo. Revisada la demanda y sus anexos se observa la siguiente:

1. Teniendo en cuenta, lo consignado en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se allega constancia del envío a la parte demandada, de la respectiva copia de la demanda y sus anexos, ello a pesar que en el acápite notificaciones se indica que se remite la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
2. No se adjunta certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-136505 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle, ello conforme al Art.468 Art.1 Inc.2 del CGP.

En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA, interpuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, y en contra de la señora LILIANA PEREA GRUESO, De conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. No.74502 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: CONCEDER la dependencia judicial respecto de los señores: KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERAC.C. 1.006.178.906 CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZC.C. 1.112.492.715, NICOLE CASTRO GARCESC.C. 1.144.211.241 y DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADOC.C. No.1.151.950.716. Y de los abogados DANIELA LEDEZMA POLANCO C.C. 1.144.182.920 y TP 361.528 C.S.J., INDIRA DURANGO OSORIO C.C. 66.900.683 y TP 97.091 C. S. J., JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDESC.C.

1.130.594.657 y TP 197.459 del C. S. J., SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ C.C. 60.840.848 y
TP 73.504 del C. S. J., LILIANA GUTMANN ORTIZ C.C. 31.994.037 TP 157.472 C.S.J., ANGELICA
MARIA SANCHEZ QUIROGAC.C 1144169259 TP 267.824 C.S.J

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
INADMISIÓN. - RADICADO 762754089002-2022-0014100
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MILTON MANUEL FIESCO CASTRO

Auto No.654 Hipotec. Civ. Rad.2022 - 00141

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., agosto dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022)

El BANCO POPULAR S.A., actuando mediante Apoderada Judicial en escrito que antecede instaure demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía**, en contra del señor MILTON MANUEL FIESCO CASTRO, en virtud de la Mora en el cumplimiento de la obligación contraída con la entidad y respecto del pagaré No.89715038223, que se adjunta en copia a la presente demanda; obligación garantizada Con gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No.32 del 13 de enero del 2017 de la notaría primera de Palmira Valle, inscrita respecto del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-186285, a favor del citado banco. Revisada la demanda y sus anexos se observa la siguiente:

1. Teniendo en cuenta, lo consignado en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se allega constancia del envío a la parte demandada, de la respectiva copia de la demanda y sus anexos.
2. En torno a los intereses corrientes e intereses de mora no se encuentra claridad frente a las pretensiones. No es claro para el despacho como pretende la parte demandante el cobro de intereses corrientes desde el 22 de marzo de 2021, hasta el 21 de abril de 2021, y, a su vez intereses de mora desde el 22 de abril de 2021, hasta el pago total la obligación. Luego, intereses corrientes desde el 22 de abril de 2021 hasta el 21 de abril de 2021, e intereses de mora por concepto de capital desde 22 de mayo de 2021, hasta el pago total la obligación. Después, intereses corrientes desde el 22 de mayo de 2021 hasta el 21 de junio de 2021, e intereses de mora por concepto de capital desde 22 de junio de 2021, hasta el pago total la obligación. Y así, sucesivamente, continúa con el cobro de intereses corrientes, hasta el mes de octubre: 22 de octubre de 2021 hasta el 21 de noviembre de 2021 e intereses de mora por concepto de capital desde 22 de noviembre de 2021, hasta el pago total la obligación. Es evidente, el cobro de interés sobre interés, tal y como se describe en las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

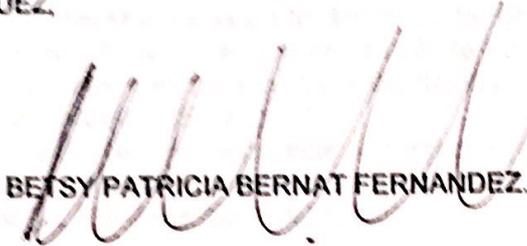
PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, interpuesta por el BANCO POPULAR S.A., a través de apoderada judicial, y en contra del señor MILTON MANUEL FIESCO CASTRO, De conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA portadora de la T.P. No.31.075 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ.


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, presentada por MARIA IRMA DELGADO HERRERA, quien actúa a través de apoderada judicial la Dra. ERIKA ALEXANDRA HINCAPIE GUTIERREZ, causante TULIO MARIO TOBAR MARMOLEJO, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, agosto 16 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2022 - 00142
AUTO No.655
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, del causante TULIO MARIO TOBAR MARMOLEJO, no reúne los requisitos que para su admisión.

Revisada la demanda, y sus anexos se observa lo siguiente:

1. El poder por ser especial para esta clase de procesos, no reúne los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP., pues de su lectura se infiere claramente que el poder se confiere para adelantar el trámite sucesoral en Notaría.
2. Conforme al Art.488 Num.1 del CGP., no se indica la dirección física ni electrónica de la poderdante.
3. El escrito " SOLICITUD DE SUCESION INTESTADA", no reúne los requisitos legales, en la medida en que se están realizando pedimentos al notario.
4. Conforme al Art. 82 CGP., y la condición que ostenta la poderdante, por ser la cónyuge sobreviviente, y haber comprado los derechos herenciales, no efectúa las pretensiones acorde con los hechos narrados.
- 5.- No se determina si existen personas con igual o mejor derecho.

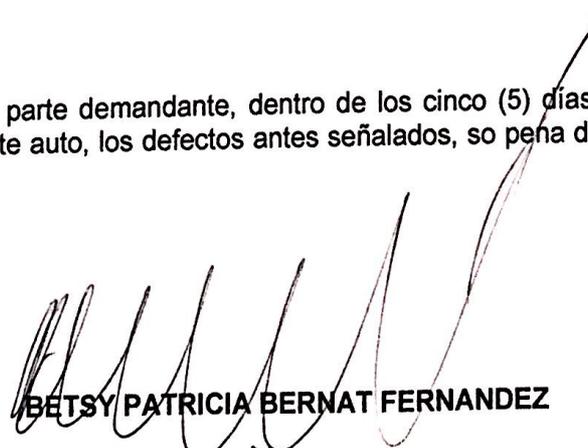
En consecuencia, y a la luz del art. 90 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR:** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE:** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandada: LIDA YANET PISO VARGAS

Auto No.659 . Hipotec. Civ. Rad.2022 - 00152

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V., agosto dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022)

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de su Representante Legal doctora la María Cristina Londoño Juan, y por intermedio de la sociedad HEVARANS.A.S., promueve demanda para La Efectividad De La Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de la señora LIDA YANET PISO VARGAS, mayor de edad y vecina del Municipio de Florida Valle, a fin de que pague la obligación contenida en el pagare No.29504599, y respaldada a través de hipoteca según escritura pública No.1471 del 31 de julio de 2014 de la Notaría Única de Yumbo Valle.

Acompaña a la demanda Copia de la Escritura Pública de Hipoteca No.1471 del 31 de julio de 2014 de la Notaría Única de Yumbo Valle, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378 – 10855, que contiene la **Obligación Hipotecaria**, Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria No. 378 - 10855, pagare No.29504599, Tabla de amortización del crédito, Estado de cuenta judicial del crédito, Certificación de la UVR expedida por el BANCO DE LA REPUBLICA, y, el Poder conferido.

Toda vez que se avizora que la presente demanda reúne los requisitos legales, y que la misma fue subsanada en debida forma, es procedente según los mandatos del **Artículos 422, 468 y 82 del C.G.P.**, y el Juzgado es **competente** en razón de su menor cuantía, y vecindad de las partes, en mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la Persona y bien de la demandada señora LIDA YANET PISO VARGAS, respectó del bien inmueble objeto de la presente demanda, y, la obligación contenida en la escritura pública de hipoteca No.1471 del 31 de julio de 2014 de la Notaría Única de Yumbo Valle, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378 – 10855, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para que le sean pagos a la parte demandante las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por 1,867.9926 UVR, que equivalen a la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS** (\$578,442,59), como capital por concepto de cuotas vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

- a.1. Por 467.2259 UVR que equivalen a la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS** (\$144.681,17), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2022.

- a.1.1. Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa de 16.05% E.A., desde el 6 de Marzo de 2022.

a.2. Por 467.0682 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$144.632,34), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022.

a.2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., desde el 6 de Abril de 2022.

a.3. Por 466.9193 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$144.586,23), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2022.

a.3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., desde el 6 de Mayo de 2022.

a.4. Por 466.7792 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$144.542,85), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2022.

a.4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., desde el 6 de Junio de 2022.2.

a. Por el **capital acelerado de la obligación hipotecaria**, exigible desde el 19 de julio de 2022, por 140,175.4778 UVR para el día 5 de Julio de 2022, que equivalen a la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$43.406.738,45)**, suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

b. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 16.05% E.A., desde el 19 de julio de 2022, y, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

c. Por los intereses de plazo, pactados a la tasa del 10.70% efectivo anual, y que ascienden a una suma total de 4,809.6799 UVR que a la cotización de \$309.6600 para el día 5 de Julio de 2022, equivalen a la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1,489,365.48)**, y que se discriminan de la siguiente manera:

c.1. Por 1,208.3808 UVR que equivalen a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$374,187.20)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2022. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2022, al 5 de Marzo de 2022.

c.2. Por 1,204.4060 UVR que equivalen a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$372,956.36)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2022 al 5 de Abril de 2022.

c.3. Por 1,200.4326 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$371,725.96), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2022. Periodo de causación del 6 de Abril de 2022 al 5 de Mayo de 2022.

c.4. Por 1,196.4605 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$370,495.96), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2022. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2022 al 5 de Junio de 2022

SEGUNDO: DECRETASE el embargo, y el secuestro del bien hipotecado, con Matricula Inmobiliaria No. 378 -10855, y oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, con el fin de que inscriba el embargo decretado en el proceso. Una vez inscrito el embargo se resolverá respecto de la diligencia de secuestro.

TERCERO: Que si la demandada LIDA YANET PISO VARGAS, se abstuviera de pagar las obligaciones conforme al mandamiento de pago librado; si no proponen excepciones o si las propuestas son decididas en favor de la parte demandante, se ordene en la sentencia, la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, y con la prelación legal, se pague a la parte demandante, la citada obligación.

CUARTO: Que se condene a la demandando al pago de las costas, gastos, y, agencias en derecho del proceso.

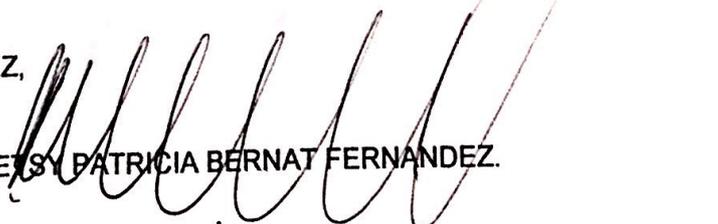
QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta Providencia a la demandada haciéndole saber que dispone de **DIEZ (10) DIAS** para el pago de la obligación demandada o proponga las excepciones que considere tener a su favor al tenor del art. 442 del C.G.P. Sobre la presente providencia procede el **Recurso de Reposición** de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

SÉXTO: ARCHIVESE copia de la demanda.

SEPTIMO: TÉNGASE a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, portadora de la T.P. No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb.